

RECOMENDACIÓN No. 12/2021

Síntesis: En el año 2014, el quejoso sufrió un accidente automovilístico en el municipio de Bocoyna, a raíz del hecho, sufrió lesiones considerables que le generaron discapacidad neuro-motora, así como discapacidad lumbar y cervical. El personal adscrito a la Fiscalía General del Estado no le dio el seguimiento adecuado a la carpeta de investigación, lo cual derivó en una resolución de no ejercicio de la acción penal en perjuicio del impetrante. Asimismo, indica que desde el año 2018 se le retiró su beneficio salarial, lo que no le permite solventar sus gastos personales, de salud, ni legales de forma adecuada.

Agotada la investigación, esta Comisión determinó la existencia de evidencias que permiten tener por acreditadas violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, en específico, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos Varios en Creel, Municipio de Bocoyna, de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, a través de su actuar en el servicio público, mediante la dilación e irregularidades en la procuración de justicia, entendida como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, realizada por las personas servidoras públicas competentes.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México.”

“2021, Año de las Culturas del Norte.”

Oficio No. CEDH:1s.1.071/2021

Expediente: MGA-137/2019

RECOMENDACIÓN No: CEDH:5s.1.012/2021

Visitador Ponente: Lic. Eddie Fernández Mancinas

Chihuahua, Chih., a 19 de mayo de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-137/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES :

1.- Con fecha 19 de marzo de 2019, se recibió escrito de queja interpuesto por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"...Es el caso que el día 11 de octubre de 2014, sufrí un accidente vehicular que generó daños y lesiones en mi persona, motivo por el cual acudí a la Fiscalía del poblado de Creel, municipio de Bocoyna a levantar la denuncia correspondiente. Sin embargo, batallé para ser atendido, ya que estaban viendo en la Fiscalía a qué localidad correspondía la denuncia, ya que el accidente fue en un tramo carretero de Creel al poblado de San Rafael, decidiendo que la autoridad competente sería la del poblado de Creel en el municipio de Bocoyna. Ahí es cuando me pasan con el médico legista para hacer las valoraciones de las lesiones, determinando por parte de éste, que efectivamente se trataba de lesiones considerables ya que generan discapacidad neuro-motora y discapacidad lumbar y cervical. De ahí, procede la Ministerio Público de Creel a levantar la denuncia, sin embargo, una vez presentada, la Ministerio Público que conoció del caso le dio muchas vueltas y no avanzó en la investigación. Cabe hacer mención que la comunicación con la Ministerio Público, no era sencilla, no se tenía contacto y cuando se llegaba a tener contacto únicamente mencionaba que sí le estaban dando atención, sin dar más información. Posteriormente la Ministerio Público que llevaba el caso, se ausentó por incapacidad por maternidad y dejó a otro Ministerio Público a cargo de mi asunto, de nombre "B", quien dio esperanzas ilusorias a mi persona, siendo él quien estaría a cargo de mi caso. Para el año 2017, me acerqué a Protección de Víctimas de la Fiscalía a exponer mi asunto, donde les comenté que requiero información del estado de mi caso, ya que mi proceso estaba estancado y no había avances, la Fiscalía me canalizó a la Fiscalía Zona Occidente en Cuauhtémoc, y ahí empecé un nuevo apoyo por parte del licenciado "C" quien giró varios oficios a la Fiscalía de Creel para solicitar copia certificada de la carpeta de investigación. Sin embargo, hasta la fecha no se me ha entregado copia de la carpeta, ya que obteniendo copia certificada de ella, el licenciado "C" tendría información suficiente para poder actuar

en mi representación en el área de Creel, para conocer el estado actual que guarda la carpeta de investigación y darme información exacta de lo que obraba en la carpeta y asesorarme en lo que corresponda. A principios del año 2019, me acerqué de nueva cuenta a las oficinas de Protección a Víctimas y presenté de nueva cuenta mi inconformidad ya que se tenía bastante tiempo sin información de algún avance real de mi expediente. En las oficinas de Protección a Víctimas, solicité un representante en la ciudad de Chihuahua ya que al parecer está por prescribir mi denuncia. Cabe hacer mención que una persona adscrita al Registro Estatal de Víctimas, señaló que existen diversas irregularidades en la integración de la carpeta de investigación y dilaciones en el proceso imputables al Ministerio Público, toda vez que advierte que no hay un seguimiento adecuado, ni avances en la investigación, motivo por el cual me canalizó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Así mismo, desde el 2018, he estado solicitando información más abierta de lo que pudiera suceder con mi asunto, es decir, que me expliquen el proceso que se sigue, así como los efectos que puede llegar a tener la resolución y mis derechos como víctima, ya que he sido afectado y se me sigue afectando en mi integridad personal, en mi salud, en mi seguridad jurídica y social, ya que en diciembre de 2018 decidieron quitarme mi beneficio salarial, lo que no me permite solventar mis gastos personales, de salud, ni legales de forma adecuada. Al respecto, toda vez que la Fiscalía General del Estado, argumenta que me está llevando un proceso de liberación de pensión por la discapacidad neuro-motora y discapacidad lumbar y cervical producto del accidente que sufrí. Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se investigue a los agentes que participaron en los hechos expuestos ya que sobrepasaron todas sus facultades...". (Sic).

2. Solicitados los informes de ley a la autoridad involucrada, con fecha 17 de diciembre de 2019, se recibió el oficio número UARODH/CEDH/2878/2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rinde respuesta

a este organismo, en relación a los hechos motivo de la queja, señalando en lo medular lo siguiente:

“... 1.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua informó a través del oficio número FGE-11C.5/1/186/2019, que se asignó asesor jurídico a “A”, siendo designado el licenciado “C”, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, quien en diversas ocasiones solicitó avances y copia de la carpeta de investigación al Ministerio Público. Asimismo, se informó que el día 25 de abril de 2019, “A” acudió a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva en esta ciudad y se le asignó como enlace jurídico el licenciado “D”.

2.- Por su parte, la Fiscalía de Distrito, Zona Occidente, informó que el 27 de junio de 2019, elaboró resolución de no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación “E”, en la cual únicamente se encuentra pendiente la notificación formal a la víctima.

3.- Por último, resulta importante señalar que en fecha 27 de septiembre de 2019, personal adscrito a esta unidad se comunicó vía telefónica con “A”, a efecto de solicitar datos para su localización, los cuales fueron proporcionados al Ministerio Público encargado de la investigación, asimismo, se gestionó cita con el Ministerio Público para la realización de la notificación correspondiente, comunicando el Ministerio Público que lo citaría para el día 03 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de los Delitos de Creel y que sería precisamente el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, quien se comunicaría vía telefónica con el señor “A” para proporcionarle fecha y hora de la cita...”. (Sic).

3.- Posteriormente, en fecha 18 de marzo de 2020, se recibió el oficio número FGE18S.1/1/133/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández

Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual informa de manera complementaria lo siguiente:

“...1.- El asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, informó que respecto a la solicitud planteada por el órgano derecho humanista, referente a la carpeta de investigación “E”, en la que aparece como víctima “A”, se han realizado diversas diligencias derivadas de la asesoría jurídica, entre las cuales destaca que se solicitó copia de la carpeta de investigación, la realización de actos de investigación, y se han realizado constantes visitas ante la representación social, sin embargo, el asesor jurídico no cuenta con copia de la carpeta de investigación que nos ocupa.

2.- Asimismo, informó que en el mes de octubre de 2019, se hicieron las gestiones necesarias, incluso de transporte, para que la referida víctima se trasladara a Cuauhtémoc, Chihuahua, debido a que se concretó una entrevista con el Ministerio Público; sin embargo, “A” canceló de última hora, por lo que no se llevó a cabo dicho acto; no obstante, señala el asesor jurídico que previo a dar respuesta a la solicitud que hoy nos ocupa, requirió copia de la carpeta de investigación, pero la contestación no fue inmediata debido a que dicho caso es manejado en la suscripción (sic) de Creel, Bocoyna y el asesor jurídico se encuentra en Cuauhtémoc, Chihuahua.

Por último, por este conducto se hace la atenta invitación a “A” para que acuda ante su asesor jurídico para constatar si ya cuenta con copia de la carpeta de investigación, o bien, puede acudir directamente ante el Ministerio Público para obtener la misma.

I. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los suficientes

elementos de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación en copia simple, la cual consta de 3 folios:

1.- Copia del oficio CEAVEZO-FGE-11C.7/1/4/339/2019 de fecha 08 de octubre de 2019, signado por la coordinadora regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Occidente.

2.- Copia de la constancia de fecha 16 de octubre de 2019, signada por el licenciado "C", asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Occidente.

3.- Copia del oficio FGE-11C.7/1/4/113/2020 de fecha 18 de octubre de 2020, signado por el licenciado "C", asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Occidente...". (Sic).

II.- EVIDENCIAS :

4.- Escrito de queja presentado por "A" el 19 de marzo de 2019, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio número CHI-VG3-091/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual se realizó la solicitud de informes al maestro César Augusto Peniche Espejel, fiscal general del estado. (Fojas 4 y 5).

6.- Oficio número CHI-VG3-120/2019 de fecha 15 de abril de 2019, por medio del cual se emitió el primer recordatorio de solicitud de informes a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 6 y 7).

7.- Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la cual hizo constar que "A" compareció en las instalaciones que ocupa esta Comisión, y

manifiestó en dicho acto que por el accidente automovilístico, materia de la presente queja, dejó de percibir su compensación, ya que quedó con una incapacidad permanente parcial, y desde entonces no ha acudido a laborar, ya que se encuentra en proceso de pensión por parte de Pensiones Civiles del Estado. Posteriormente, se le orientó jurídicamente para que ejercitara sus derechos por la vía correspondiente. (Foja 8).

8.- Oficio número CHI-VG3-129/2019 de fecha 29 de abril de 2019, por medio del cual se emitió el segundo recordatorio de solicitud de informes a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 9 y 10).

9.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019, realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora encargada de la queja, en la cual hizo constar que se brindó la información correspondiente al trámite que se sigue ante este organismo a "A", además, se le informó que la autoridad nombrada como responsable aún no había dado respuesta al informe requerido, por lo cual, se entablaría comunicación telefónica con personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a efecto de buscar un proceso conciliatorio, o de lo contrario, se procedería a resolver de fondo la queja. (Fojas 11 y 12).

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2019, en la cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, hizo constar que se agendó reunión conciliatoria el 27 de mayo de 2019, con "A" y el licenciado "F", adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. (Foja 13).

11.- Acta circunstanciada de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se llevó a cabo reunión conciliatoria entre "A" y la autoridad, en la que el impetrante expuso su situación ante el licenciado "F" y la licenciada "G", ambos adscritos a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General

del Estado; una vez realizado un análisis sobre los hechos motivo de la queja, se concluyó que se le asignaría a “A” una persona asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que lo orientara en relación al estado de su carpeta de investigación. (Fojas 14 y 15).

12.- Acuerdo de archivo por conciliación de fecha 06 de junio de 2019, el cual se realizó con base a lo acordado en la reunión conciliatoria detallada en el punto anterior, mismo que “A” se negó a firmar. (Fojas 17 a 20).

13.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de “A”, en dicho acto se le brindó una asesoría sobre los motivos por los cuales se realizó el acuerdo de archivo, según el procedimiento establecido en la ley que rige este organismo, asimismo, se le informó que se girarían oficios a la autoridad correspondiente a efecto de verificar el cumplimiento del referido acuerdo. (Fojas 21 y 22).

14.- Oficio número CHI-VG3 206/2019, a través del cual, el 19 de junio de 2019 se solicitaron al licenciado “F” las documentales que acreditaran el cumplimiento del acuerdo de conciliación del 27 de mayo de 2019. (Foja 23).

15.- El 02 de julio de 2019 se recibió el oficio número UARODDHH/1321/2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se informó que ya se dio atención al acuerdo conciliatorio (foja 24), anexando al mismo lo siguiente:

15.1.- Copia simple del oficio número UARODDHH/1109/2019 de fecha 27 de mayo de 2019, dirigido a la licenciada Irma Antonia Villanueva Nájera de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en donde el licenciado “F” solicitó asesoría jurídica para “A”. (Fojas 25 y 26).

16.- Acta circunstanciada en la cual la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, hizo constar que los días 18 y 27 de agosto, así como el 02 de septiembre de 2019, se realizaron diligencias telefónicas a efecto de dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo de conciliación ya referido en líneas anteriores. (Foja 27).

17.- Acta circunstanciada realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar que el 16 de julio de 2019, se constituyó en las instalaciones de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de concretar una cita con la licenciada “G”, encargada del seguimiento del expediente que nos ocupa, para que proporcionaran pruebas de cumplimiento en relación al acuerdo de conciliación, sin embargo, la licenciada “G” se encontraba en periodo vacacional. (Foja 28).

18.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la cual dio fe de la comparecencia del quejoso “A”. (Fojas 29 y 30).

19.- Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2019, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la entrega de una copia del expediente de queja a “A”. (Foja 31).

20.- Correo electrónico enviado el 16 de diciembre de 2019 por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de esta Comisión, a la licenciada “H” de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual le remitió el acuerdo de archivo por conciliación de fecha 06 de junio de 2019. (Foja 32).

21.- Oficio número UARODH/CEDH/2878/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de

Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual rindió el informe solicitado, mismo que quedó debidamente transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. (Fojas 33 y 34).

22.- Acta circunstanciada elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, el 09 de enero de 2020, en la que se hizo constar que se le notificó a “A” el informe presentado por la autoridad. (Foja 35).

23.- Oficio número CEDH:10s.1.3.032/2020 de fecha 15 de enero de 2020, elaborado por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz entonces visitadora de la Comisión, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a través del cual se solicitó informe en vía de colaboración. (Fojas 37 y 38).

24.- Acta circunstanciada de fecha 05 de febrero del año 2020 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces visitadora de este organismo, en la que hizo constar que se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de esta Comisión, entre personal adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General y la visitadora. (Foja 39).

25.- Oficio número FGE18S.1/1/133/2019 recibido el 18 de marzo de 2020, remitido por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió informe complementario, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo número 3 de la presente resolución (fojas 40 y 41), mismo al que anexó lo siguiente:

25.1.- Copia simple del oficio número CEAVEZO-FGE-11C.7/1/84/339/2019 de fecha 08 de octubre del año 2019, por medio del cual la licenciada Irma Amanda Campos Palma, coordinadora regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Occidente, solicitó al coordinador regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del

Estado, Zona Centro, se le brindara traslado a “A”, para que compareciera ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Varios en Creel, quien lo citó para realizar la notificación y entregarle documentación relativa a su carpeta de investigación. (Foja 42).

25.2.- Copia simple de la constancia realizada por el licenciado “C”, en donde se expuso que el 16 de octubre de 2019, “A” informó que por motivos personales no acudiría a la cita gestionada con el agente del Ministerio Público coordinador del municipio de Bocoyna. (Foja 43).

25.3.- Copia simple del oficio número FGE-11C.1/1/4/113/2020 de fecha 18 de octubre del año 2019, signado por el licenciado “C” asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, Zona Occidente, a través del cual solicitó copia certificada de la carpeta de investigación “E” al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios en Creel. (Foja 44).

26.- Acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2020, en la cual la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de este organismo, hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A” para solicitarle un correo electrónico a fin de notificar el informe de la autoridad, recibido el 19 de marzo de 2020, ya que debido a la contingencia sanitaria por el virus SARS-COV2 se estaba priorizando ese medio, no obstante, “A” refirió que no contaba con uno, por lo que vería la posibilidad de acudir personalmente y recibir la notificación respectiva. (Foja 45).

27.- Acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2020, elaborada por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de esta Comisión, en la que hizo constar que se entregó copia simple a “A” del informe rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 46).

28.- Acuerdo de archivo dictado el 19 de junio de 2020, marcado con el número 10s.1.3.281/2020. (Fojas 47 a 51).

29.- Escrito de fecha 28 de agosto de 2020, signado por “A”, en el cual solicitó la reapertura de su expediente de queja, en virtud de que se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de su carpeta de investigación (fojas 52 y 53), al cual anexó lo siguiente:

29.1.- Copia simple de la querrela presentada por “A” el 30 de septiembre de 2016, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física de las Personas. (Fojas 54 y 55).

29.2.- Copia simple del croquis realizado el 11 de octubre de 2014, por la Dirección de Policía de Tráfico y Vialidad de la Fiscalía General del Estado. (Foja 56).

29.3.- Copia simple del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo ST-7 de fecha 11 de octubre de 2014, realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Médicas. (Fojas 57 y 58).

29.4.- Copia simple del parte informativo signado por “A”, el día 17 de octubre de 2014, y dirigido al agente “I” en el que informa el percance sufrido el día 11 de octubre del año 2014. (Foja 59).

29.5.- Copia simple del informe médico de fecha 11 de enero de 2015, el cual fue realizado por la doctora “J”, especialista en medicina de rehabilitación. (Fojas 60 y 61).

29.6.- Copia simple del acta administrativa realizada el 17 de octubre de 2014, elaborada por "I" y "W" en la que se hizo constar el accidente de trabajo que sufrió "A". (Foja 62).

29.7.- Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por el agente "K", encargado del turno de la Policía Estatal Única División Preventiva. (Foja 63).

29.8.- Copia simple de la consulta médica número 949301 a favor de "A", expedida el 23 de marzo de 2016 por el médico especialista "Y", quien presta sus servicios en el Instituto Chihuahuense de Salud. (Foja 64).

29.9.- Copia simple de resonancia magnética de columna cervical, realizada sobre "A" el 19 de abril de 2016, por el Centro de Estudios de Diagnóstico Médico no Invasivo y de Alta Tecnología. (Foja 65).

29.10.- Copia simple de la resonancia magnética de cadera derecha, realizada el 23 de febrero de 2015, sobre "A" por el Centro de Estudios de Diagnóstico Médico no Invasivo y de Alta Tecnología. (Foja 66).

29.11.- Copia simple de la resonancia magnética de columna cervical, realizada el 15 de septiembre de 2015, sobre "A", por el Centro de Estudios de Diagnóstico Médico no Invasivo y de Alta Tecnología. (Foja 67).

29.12.- Copia simple de la resonancia magnética de columna lumbar realizada el 10 de julio de 2015, sobre "A", por el Centro de Estudios de Diagnóstico Médico no Invasivo y de Alta Tecnología. (Foja 68).

29.13.- Copia simple de la solicitud del servicio de fisioterapia y rehabilitación de fecha 11 de mayo de 2018, realizada por "A", al Instituto Chihuahuense de Salud. (Fojas 69 y 70).

29.14.- Copia simple del estudio de electroneuromiografía practicado al quejoso el día 12 de febrero de 2016, por la doctora “J”. (Fojas 71 y 72).

29.15.- Copia simple de la solicitud de servicio de fecha 23 de marzo de 2016, formulada por “A” para una interconsulta a Neurocirugía y Medicina del Trabajo del Instituto Chihuahuense de Salud. (Foja 73).

29.16.- Copia xerográfica del formato de solicitud de atención médica de fecha 11 de octubre de 2014 a nombre de “A”, presentado ante la Oficina de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto Chihuahuense de Salud. (Foja 74).

29.17.- Copia simple de la consulta médica número 046248 de fecha 23 de marzo de 2016 a favor de “A”, expedida por el médico especialista “Y” del Hospital Central del Estado, dependiente del Instituto Chihuahuense de Salud de Chihuahua. (Foja 75).

29.18.- Copia simple de la ratificación de denuncia y/o querrela de “A”, de fecha 30 de septiembre de 2016, ante la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente. (Foja 76).

29.19.- Copia simple del acuerdo realizado el 03 de octubre de 2016, por el licenciado “L”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos Varios de San Juanito, en el que se acuerda que las diligencias originales se turnen a la Unidad de Investigación de Delitos Varios de Creel. (Foja 77).

29.20.- Copia simple del oficio número 0514/2016 de fecha 03 de octubre de 2016, en donde se hizo constar que el licenciado “L” remitió la carpeta de investigación iniciada por lesiones en perjuicio de “A”, a la licenciada “M”, coordinadora de agentes del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de Creel. (Foja 78).

29.21.- Copia simple del informe médico de lesiones emitido por la Fiscalía General del Estado, en el que se hizo constar la examinación de “A”, el 29 de septiembre de 2016. (Foja 79).

29.22.- Copia simple del oficio número 121/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, firmado por el licenciado “Z”, en el que solicitó la emisión de un informe médico sobre “A”. (Foja 80).

29.23.- Copia simple de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal por Prescripción, de fecha 27 de junio de 2019, dentro de la carpeta de investigación “E”. (Fojas 81 a 88).

29.24.- Copia simple del amparo directo promovido por “A” el 20 de agosto de 2020. (Fojas 89 a 94).

30.- Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2020, en el que la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces visitadora de este organismo, ordenó la reapertura del expediente que nos ocupa. (Fojas 95 y 96).

31.- Acta circunstanciada realizada por el visitador ponente el 09 de febrero de 2021, en la que hizo constar que “A” compareció ante este organismo a efecto de manifestar que su carpeta de investigación prescribió debido a una investigación incorrecta, así como que faltaron muchas diligencias por hacer, por lo cual interpuso un amparo para evitar el archivo de su expediente, pero aún no se había resuelto. (Foja 97).

32.- Acta circunstanciada realizada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, visitador de esta Comisión, el 10 de febrero de 2021, en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el licenciado “C”, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a quien le informó las manifestaciones hechas por “A” referidas en el punto que antecede. Posteriormente, el licenciado “C” expresó que estaba pendiente la fecha para celebrar audiencia de control respecto del

sobreseimiento de la carpeta de investigación del impetrante, con motivo del amparo directo promovido. (Foja 98).

III.- CONSIDERACIONES:

33.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

34.- Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

35.- Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad penal que pudiera recaer respecto a las personas señaladas como imputadas dentro de la carpeta de

investigación derivada de la querrela presentada por “A”. De igual manera escapan de la esfera competencial, el contenido y alcance de las resoluciones dictadas por la Representación Social dentro de la indagatoria en las que se hace una valorización y una determinación jurídica.

36.- Antes de entrar al estudio del fondo, es importante resaltar que con base en las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos que motivaron la querrela de “A”, materia de queja acontecieron el 11 de octubre de año 2014 y la queja se presentó formalmente el 19 de marzo de 2019. No obstante del tiempo transcurrido, este organismo derecho humanista, estima que es competente para el conocimiento de los hechos, ya que el impetrante se duele de la dilación y otras irregularidades en que a su juicio incurrieron quienes tuvieron a su cargo la integración de la indagatoria y la dilación puede constituir una violación de carácter continuada a los derechos del querellante.

37.- Ahora bien, las posibles violaciones a derechos humanos sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que “A” refirió que los agentes del Ministerio Público de la Agencia de Investigación y Persecución de Delitos Varios de Creel, que tuvieron a cargo la carpeta de investigación “E”, vulneraron su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de dilación e inactividad procesal, en la que se observó una serie de irregularidades, tales como un inadecuado seguimiento en las investigaciones, así como también la ausencia de avances sustanciales en el proceso de investigación; situación que a la postre culminó en que el día 27 de junio de 2019, la autoridad dictara la Resolución de No ejercicio de la Acción Penal por Prescripción dentro de la carpeta de investigación correspondiente.

38.- En este sentido, este organismo derecho humanista estima necesario emitir un estudio racional sobre los hechos materia de queja y de las probanzas que obran en la misma, con motivo de que el impetrante advirtió la existencia de omisiones dilatorias en el proceso de integración de la carpeta de investigación aludida.

39.- Lo anterior, se desprende directamente de la periodicidad de las actuaciones desplegadas por parte del agente del Ministerio Público, de las que se deduce que únicamente se practicaron diligencias los días 29 y 30 de septiembre de 2016 y 03 de octubre del mismo año y posteriormente es hasta el 27 junio de 2019, la última actuación. Llama particularmente la atención de este organismo, que los hechos acontecieron desde el 11 de octubre de 2014, arrojando entre la penúltima y última actuación investigativa, un lapso total de 2 años 9 meses aproximadamente sin actuaciones, lo cual constituye una omisión dilatoria grave que afecta la continuidad en el proceso de integración de la carpeta de investigación, tomando en consideración que la querrela fue presentada el 30 de septiembre de 2016 y la resolución fue el 27 de junio del 2019, lapso que se considera excesivo y dentro del cual se aprecian muy pocas diligencias practicadas.

40.- Cabe destacar que dicha inactividad procesal, aconteció aún con los reclamos válidos del peticionario para efecto de activar la indagatoria, incluso, se apreció que las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación “E”, fueron realizadas sólo a petición del quejoso, las cuales consistieron en anexar estudios y diagnósticos médicos relativos al accidente. Lo anterior, no obstante a la insistencia del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, Zona Occidente, referidos por la propia autoridad en su informe cuyo contenido ha sido transcrito *supra*.

41.- En ese tenor, este organismo derecho humanista, en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, detectó una serie de omisiones atribuibles al agente del Ministerio Público que participó en la integración de la carpeta de investigación “E”, que a la postre afectaron los intereses legítimos del peticionario. En efecto, del análisis de las constancias que conforman la indagatoria identificada se advierten las siguientes omisiones: no girar oficio de investigación a la Policía Ministerial Investigadora por los hechos presuntamente constitutivos de delitos, tampoco se recabaron las declaraciones de los testigos, incluyendo los pasajeros que viajaban para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

42.- Otra omisión grave lo es, que la representación social dentro del proceso de investigación de la indagatoria, no solicitó el informe pericial en materia de tránsito terrestre, lo anterior para efecto de determinar la responsabilidad del guiador y la participación de los vehículos en el percance. Asimismo, no obran en la carpeta de investigación, entrevistas ni citatorios a ninguno de los implicados en el accidente.

43.- De igual forma, se detectó que no obra en autos la orden para practicar la prueba pericial sobre los daños causados; documento indispensable para la integración de la investigación, aunado a que no se ordenó practicar certificado de lesiones al impetrante, condicionante necesaria para acreditar uno de los elementos que integran el tipo penal, ni tampoco se recabó un certificado de evolución de lesiones, determinante para acreditar el estado de salud actual de la víctima, lo cual constituye a criterio de este organismo, una omisión grave cometida por parte la autoridad ministerial. Lo anterior, a pesar de que dentro de la carpeta de investigación, se encontraba plenamente identificado al probable responsable de los hechos, mismo que en ningún momento, se le llamó a declarar ni tampoco se ordenó comparecer ante el órgano investigador, ni existe constancia de que haya sido entrevistado por los agentes de investigación.

44.- Dichas omisiones, en su conjunto, merecen ser sujetas a un juicio de reproche a criterio de este organismo derecho humanista y en atención a que la apertura de la carpeta de investigación, obedeció a la probable existencia de los delitos de daños y lesiones imprudenciales, la elaboración de un certificado de lesiones, representa una parte fundamental en la materia de acusación que no puede ser omitida dada su propia y especial naturaleza.

45.- Cabe resaltar que debido a las omisiones consecutivas cometidas por parte del agente del Ministerio Público –como se señaló puntualmente en líneas anteriores–, y en atención a la inactividad procesal en la indagatoria, se dictó en perjuicio del quejoso, la Resolución de No Ejercicio por Prescripción, el 27 de junio de 2019 (visible en fojas 81 a 85). Lo que se corrobora en una inadecuada procuración de

justicia, toda vez que se observó una actuación negligente en los procesos de investigación y persecución del delito de lesiones. Por ello, al no actuar de manera diligente, y omitir la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos, su proceder es una causa generadora de violaciones a los derechos humanos del quejoso, bajo el rubro de la seguridad jurídica. A mayor abundamiento, fue precisamente el exceso de tiempo transcurrido y la falta de actuaciones oportunas lo que derivó en la prescripción de la acción penal.

46.- El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos², considera que el derecho a la seguridad jurídica es indispensable para garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

47.- En lo referente al plano constitucional, quedó evidenciado que la autoridad señalada como responsable, desplegó una serie de acciones constitutivas de violaciones a los derechos humanos del peticionario, cuya efectividad en la especie recayó sobre las violaciones al derecho de acceso a la justicia, establecido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye lo siguiente: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

48.- A la luz de los preceptos aludidos, se transgredió el numeral 20, inciso C, de la Constitución General de la República, que refiere: “...C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos

² *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2008. página 3.

que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”.

49.- De la porción normativa de referencia, se deduce que nuestro marco constitucional, impone el deber a la autoridad ministerial de cumplir con los más altos estándares de actuación, la cual debe estar enfocada, bajo una actuación diligente, cooperativa y protectora para la víctima del delito, que va desde la investigación, el proceso y la culminación de éste. No obstante, en el caso que nos

ocupa, se evidenció que el representante social, incurrió en una inactividad injustificada en el proceso de integración de la carpeta de investigación, lo que trajo consigo una transgresión a los derechos fundamentales de la víctima.

50.- Por otra parte, el quejoso sostiene que: “Es el caso que el día 11 de octubre de 2014, sufrí un accidente vehicular que generó daños y lesiones en mi persona, motivo por el cual acudí a la Fiscalía del poblado de Creel, municipio de Bocoyna a levantar la denuncia correspondiente. Sin embargo, batallé para ser atendido, ya que estaban viendo en la Fiscalía a qué localidad correspondía la denuncia, ya que el accidente fue en un tramo carretero de Creel al poblado de San Rafael, decidiendo que la autoridad competente sería la del poblado de Creel en el municipio de Bocoyna”.

51.- Pues bien, de la afirmación que antecede se advierte que la autoridad responsable, no decidía que adscripción de la Fiscalía del Estado era la competente para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. Como podrá observarse, esa indefinición por sí misma, reveló una falta de organización y de operatividad por parte del Ministerio Público en atender el evento, que a la postre, fue la causa generadora de que se dilatara desde un inicio el trámite de la indagatoria, decretando en consecuencia la prescripción de la misma, en perjuicio del quejoso “A”.

52.- Tal dilación en la investigación de mérito, a la luz de los mandatos constitucionales e internacionales, es inadmisibles e injustificables, dado que éstos ordenan emplear la diligencia y la prontitud en la totalidad de las actuaciones, sin excusas, ni retardos de orden administrativo. En ese entendido, la autoridad señalada como responsable, debe prevenir y evitar cualquier tipo de retraso injustificado en la actuación del Ministerio Público, para asegurar en un primer plano la protección a las víctimas. Por ende, el estándar constitucional exige que si se llegase a presentar un percance en determinado tramo carretero, la acción de la Fiscalía del Estado, debe ser tal, que la adscripción que corresponda debe acudir al

evento a la brevedad, con el propósito de brindar una adecuada y eficiente atención a la víctima del delito.

53.- Otro marco referencial en la fundamentación es el ámbito convencional, por ello, la dilación detectada durante el proceso de integración, cometida por el Ministerio Público, vulnera lo estatuido en el arábigo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

54.- Lo anterior significa que la actuación de la autoridad es contraria a lo establecido en el mencionado instrumento internacional, que señala como parte sustancial en los procesos de investigación, la observancia del plazo razonable en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que es determinante para llevar a cabo la celeridad de las investigaciones.

55.- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en su línea jurisprudencial lo siguiente: “...La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables, todo dentro de un plazo razonable. Este Tribunal Internacional ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Los elementos que esta Corte ha establecido para poder determinar la razonabilidad del plazo son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual

ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto...”³.

56.- De tal suerte, que tomando en cuenta el criterio internacional como marco referencial, la dilación materia de estudio, no cumple con los extremos de razonabilidad del plazo razonado al que alude la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto es debido a que la autoridad investigadora en sus informes de ley, no justificó el porqué de su inactividad procesal, tal como lo ordena el criterio internacional aludido, ni tampoco realizó una acción tendiente a volver a activar la carpeta de investigación para subsanar las diligencias faltantes. Lo anterior a pesar de la interposición de la queja ante este organismo y de la participación activa del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, lo cual es grave. Y más aún lo es cuando la autoridad investigadora persiste en su decisión dilatoria, lo cual es reprobable e inadmisibles en un sistema constitucional de derecho.

57.- En este sentido, el tratado internacional aludido destaca un parámetro de actuación ministerial muy elevado que exige el cumplimiento irrestricto por parte de los Estados, muy particularmente en la indagación de los ilícitos por parte de las Fiscalías. Según el Informe número 75/11, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.683, se sostiene lo siguiente: “La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas

³ Corte Interamericana De Derechos Humanos, *Caso Gómez Virula y Otros vs. Guatemala*, Sentencia De 21 De Noviembre De 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas).

investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción”⁴.

58.- En ese tenor, al observar la falta de exhaustividad al concluir las investigaciones de las cuales se duele el quejoso “A”, a la luz de los principios del derecho internacional, ésta resulta ser injustificada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, por la dilación indebida atribuible al Estado, vulnerando con ello las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990, que estatuye lo siguiente: “...Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”.

59.- En concordancia con lo anterior, dentro del contexto de la legislación estatal, se establece el deber de investigación y persecución de los delitos en el estado de Chihuahua; así lo ordena expresamente el numeral 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que estatuye lo siguiente: “La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones: B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del

⁴ CIDH, Informe Anual 1997, Informe 55/97, Caso 11.137 (*Juan Carlos Abella y otros*), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cfr.*: CIDH, Informe Anual 1997, Informe 52/97, Caso 11.218 (*Arges Sequeira Mangas*), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

Estado. La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones: I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas; II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados”.

60.- Ahora bien, la dilación detectada en el proceso de integración de la carpeta de investigación “E”, en el que el agente del Ministerio Público, incumplió con la práctica de diligencias esenciales para la obtención de datos de prueba, vulnera lo dispuesto por el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.

61.- En este contexto, resulta un soporte para la fundamentación en el presente caso, lo dispuesto por el numeral 131 del mismo ordenamiento legal en consulta, que estatuye lo siguiente: “Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como

analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

62.- Por otra parte, el cúmulo de evidencias recabadas en el expediente de queja, revela que dentro de la carpeta de investigación “E”, el agente del Ministerio Público se abstuvo ilegalmente de investigar, sin que exista de por medio una causa justificada en su proceder, lo anterior, con base en el examen propio de las constancias. Lo cierto es que existen pruebas contundentes que demuestran las omisiones u abstenciones del Ministerio Público, consistentes en retardar, dejar de actuar o rehusarse a hacer lo conducente para integrar correctamente la carpeta de investigación.

63.- En armonía con las disposiciones legales que anteceden, el numeral 5 de la Ley General de Víctimas establece la conceptualización de la debida diligencia tratándose de la integración de la carpeta de investigación a favor de la víctima, la cual implica que el Estado deberá realizar o emprender todas las acciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objetivo de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular del derecho.

64.- En este mismo tenor, con la inactividad procesal del Ministerio Público, se vulneró el principio de máxima protección reconocido en el numeral descrito en el párrafo que antecede cuyo texto establece lo siguiente: “Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos”.

65.- Ahora bien, las formas de terminación de la investigación en sede ministerial, conforme al código adjetivo de la materia son: abstención de investigar, archivo

temporal, aplicación de algún criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal; hipótesis de las cuales la última es la aplicable al caso concreto, ya que por parte del representante social, se emitió un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, esto es, conforme al capítulo X del código sustantivo de la materia, la prescripción extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el mero transcurso del tiempo señalado por la ley, y conforme al numeral 111, la prescripción de los delitos que se investigan de oficio prescribirán conforme al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, sin embargo ningún delito prescribirá antes de 3 años, luego entonces, conforme a la naturaleza de los hechos descritos por el impetrante en la carpeta de investigación de mérito, al ser un delito de carácter imprudencial, el articulado aplicable resulta el 73 del Código Penal, cuyo término medio es de 2 años 9 meses, por lo que se le aplica la regla general de los 3 años para que opere la prescripción.

66.- Por lo antes expuesto, es que este organismo derecho humanista determina, que al contar con elementos fidedignos de prueba, se ha producido plena convicción de que personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, dependientes de la Fiscalía Zona de Distrito Zona Occidente y adscritas a la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Varios con sede en la población de Creel, Chihuahua, realizaron una investigación inadecuada e ineficiente, lo cual es evidente en la integración de la indagatoria, por la serie de irregularidades ya expuestas, haciendo evidente que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva, acuciosa, diligente, responsable, especializada y profesional, violando así el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de "A", por dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación y por incumplir con el debido proceso.

IV. RESPONSABILIDAD:

67.- La responsabilidad que se genera con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad de Investigación y Persecución de Delitos Varios de Creel, de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los numerales 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidores públicos deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respecto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que se han precisado.

68.- En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación identificada con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

69.- Por todo lo ya examinado, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos victimizantes que han quedado precisados como lesivos a sus derechos humanos, a saber, las irregularidades y dilación en la procuración de justicia, en los términos de los jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de nuestra Carta Magna; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

70.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

70.1.- Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente recomendación, *per se*, es una forma de reparación.

70.2.- Como medida de satisfacción, en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas, se deberá instaurar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes han tenido a su cargo la integración de la carpeta de investigación "E", y en su caso, imponérseles las sanciones administrativas que correspondan.

b).- Medidas de no repetición.

70.3.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

70.4.- En relación a los y las agentes del Ministerio Público, lograr que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan en los términos anotados en la presente resolución y contribuir a su prevención, adoptando todas las medidas administrativas necesarias de supervisión de sus actuaciones, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, para ello se debe brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas mencionadas, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas para que se agote de manera exhaustiva la investigación.

c).- Medidas de Rehabilitación.

70.5.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad deberá de brindar a “A” de manera gratuita la atención médica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivan de la violación a sus derechos humanos, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud física, verificando que la atención que se le brinde sea la adecuada y acorde a las afectaciones que tenga al momento de dársele la atención y que guarden relación o sean consecuencia del hecho victimizante.

70.6.- Asimismo, después de realizar un estudio de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el quejoso, no ofreció ningún dato o medio de prueba para la restitución de alguna erogación derivada de los hechos materia de queja.

71.- Conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, en específico el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos Varios en Creel, Municipio de Bocoyna, de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, a través de su actuar en el servicio público, mediante la dilación e irregularidades en la procuración de justicia, entendida como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, realizada por las personas servidoras públicas competentes, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, Fracción III, inciso a), 91, 92

y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A Usted, **maestro César Augusto Peniche Espejel, en su carácter de Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos Varios en Creel, Municipio de Bocoyna, de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se giren las instrucciones que correspondan, para que se adopten todas las medidas administrativas que sean necesarias de capacitación a las y los agentes del Ministerio Público, en los términos previstos en el párrafo 70.4.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

De ser así el caso, entregará en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*EMF

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.